

11-1



ASSIENTO QUE DON ANTONIO BLANCO
 Hidalgo pretende hazer, en notoria utilidad de su Magestad, y de los
 Cosecheros de vino, y vinagre de la Ciudad de Granada, sus Aldeas,
 y Alquerias; y unico medio para evitar revendedores de dichos
 frutos en que assi mismo se halla la dicha Republica
 notoriamente utilizada.

SUPUESTOS QUE SIRVEN DE MOTIVO

1. SUPONESE, que los precios de los vinos son en esta Ciu-
 dad a 12. y a 16. mrs. de muchos años a esta parte, que
 son los mas baxos que ha auido; y que por cartas executorias tie-
 nen vencido los Cosecheros, que la Ciudad no pueda dar postura a
 los vinos de 16. mrs. abaxo; y por transaccion hecha entre diferentes
 Ministros Superiores con los Cosecheros, por dar valor fixo a los
 Millones, y cientos, hizieron planta del precio del quartillo de vino
 a 16. mrs. y a 24. con que en el precio que oy se assienta de 12. y 16.
 mrs. no solo no se innova en perjuizio de la Republica, empero se
 toma el medio mas baxo, pues se assienta, que se obliga a vender el
 vino de vna hoja a 12. mrs. y el añejo a 16. mrs. y el vinagre a ocho
 mrs. el quartillo.

2. Que la introducion de revendedores de estas especies, que
 comprando a infimos precios, buelven a vender a los 12. y a 16. mrs.
 (ha traído a tanto desprecio) è inutilidad estos frutos, que sus Cose-
 cheros siendo el numero crecido, y la mas principal gerarquia de
 esta Ciudad, y a descaecer el lustre de Mayorazgos, y vinculos, y a
 faltar el fin piadoso de las Capellanias, y Fundaciones, y las Preben-
 das a minoracion por la que los diezmos han tenido.

3. Que siendo el fruto mas principal de esta Ciudad, y su jurif-
 dicion el vino, pues los demas son tan escasos, que no igualan a su
 sustento, faltan los Cosecheros a las labores, y cultivos necessarios, y
 los que labran es con tan menudo recateo de los jornales, que, ò no
 encuentran satisfacion de su fatiga, el trabajador, ò no tiene ocupa-
 cion en que ganar, originandose de esta miseria la infelicidad de
 tanto pobre ostiario, ò que se inclinen a otros medios peccaminosos.

A

4. Que

4. Que teniendo sobrado numero de Tabernas esta Republica con menos de ciento, pasan de seiscientas las que ay en solo su ambito, y porque a sus vendedores no es exercicio decente, aun a la gerarquia mas extragada de la Republica, ay muchas mugeres perdidas, que entregadas a esta ocupacion, con la comunicacion, y frecuencia de hombres perniciosos que ocupan las Tabernas, exercitan sus vicios vnos, y otros con mas frecuencia.

5. Que los revendedores en quien recae el grande interes de comprar vna tinaja de vino à tres reales y medio, que es misero estado de este fruto, y vender à los crecidos precios de 12. y 16. mrs. con algun añejo, que le mezclan, son Francéses viandantes, que en logrando caudal, faltan de esta Republica, trascendiendolo à otros Reynos estraños, sin que su riqueza en ningun tiempo sea vtil, pues no se avezindan, y aun quando en ella viven, se tratan con tal miseria, que su comercio en alimentos, ni vestido, no disminuye su caudal; y es tan evidente, y sin contingencia su ganancia, que ha sucedido antes de irse, llamar pariente suyo à quien ceder el puesto del vino por interes crecido, teniendo arrendadas las casas de por vida, que transfieren de vnos à otros, à fin de que los puestos de comercio no los logren Cosecheros.

6. Que la parte primera del año que suele aver, y venderse vino de à ocho mrs. el quartillo, son agua pies, tinajas floxas, toneles apuntados, mangas de las tinajas, y este se aclara con sangre, ceniza, greda, y otros ingredientes, cuya malicia junta al mal genero de vino, lo haze pernicioso à la salud, y eserupuloso para los Santos Sacrificios en que sirve, y el revendedor lo vende à diez reales, porque los ingredientes lo fingen tambien, que suele aver de mejor color, y paladar, y su barato es de daño al vezino, ò Labrador que lo compra del revendedor; pues denàs de que à los quatro dias se buelve vinagre, y las mas vezes se corrompe, no sufre agua para las labores del campo, y se dà mas barato por los mismos diez reales vna arroba de vino de yema purificado, y sin malicia, que serà de más salud para el trabajador que lo ha de gastar.

7. Que es raro el Labrador, que poca, ò mucha viña no tenga, y su fruto, ò por sus continuas necessidades, ò porque no tienen toneles en que conservarle, ò por la instancia de tanto revendedor, como haze empleo en este fruto, no le venda al baxo precio de dos

reales y medio, y si lo guarda adelante, tan poco como à tres, y medio, en que no sanca, ni aun la labor de la viña, como es notorio; y con el precio firme de diez reales, lo guardará para su vtil, y si lo vendiere, no siendo al regaton, será al precio crecido de seis, ò siete reales, y se alentarán teniendo valor sus frutos, no solo à el conservar sus viñas, sino à multiplicarlas.

CONDICIONES PARA EL ASSIENTO

8 **H**A de pagar D. Antonio (en virtud de los Privilegios concedidos a la Ciudad de Granada, y sus Cosecheros, que su Magestad ha de mandar siempre se observen al Cosechero) por cada arroba de vino de vna hoja, quier este entonelado, ò clarificado en tinaja, apto para entonelarse, à diez reales por arroba, cuyo precio es oy de tres, a tres y medio: Ha de pagar el vino añejo de toneles de olor, y sabor, cuyo precio es oy para el Cosechero de diez à onze reales, à quinze reales; y la vinagre, cuyo precio es para el Cosechero à tres reales, ò à tres y medio, a seis reales.

9 Le ha de poder apremiar el Juez Conservador que lo fuere para este Assiento, à que reciba, y pague al Cosechero todos los frutos que de los dichos tres generos quisieren venderle, siendo el vino de dar, y recibir, à satisfacion de vna persona que nombre la Junta de Cosecheros, y otra el dicho Don Antonio, cuyo trabajo à vno, y otro pagara el dicho Don Antonio, y esto se entienda, que de la cosecha que cogieren ha de ser obligado à gastarsela toda, y no le han de obligar a que tome mas de vna tercia parte de vino de à quatro qnartos añejo, y solo con dos testigos que depongan averle requerido le tome qualquiera cantidad, se la ha de pagar, y poderle apremiar à ello.

10 Ha de quedar, y dexa el dicho Don Antonio en advitrio del Cosechero vender la porcion que quisiere del vino añejo, y de la presente hoja; y si sucediere el caso de faltar à los Cosecheros vino que vender, en tal caso lo ha de poder traer de fuera.

11 Ha de poder poner el dicho Don Antonio los puestos necesarios en el ambito, y redondez de la dicha Ciudad, segun la experiencia advirtiere, sin que por ningun Cosechero Secular, ni Eclesiastico, Regular, ò irregular se pueda poner puesto de Taber-

na en publico , ni en secreto en parte alguna , con medida mayor , ni menor , pues tan obligado queda el dicho Don Antonio à tomar las cosechas de los Eclesiasticos , como las de los Seculares , en cuyos puestos , siempre ha de aver vino de à 12. y à 16. mrs. y vinagre a ocho mrs. los quartillos.

12 Ha de poder qualquiera Cosechero misturar el vino que tuviere de excesiva calidad su cosecha con otro , hasta la que sea bastante para venderse à 16. mrs. el quartillo , à satisfacion de las personas que se nombraren por dicho Don Antonio , y Junta de Herederos , como oy lo hazen para la administracion de sus Tabernas.

13 Ha de poder el Cosechero vender sus tinajas apuntadas , çarcàs , ailladas , y destrujon à los vendedores , y Estanqueros de aguardiente , ò sacarlo ellos mismos , si estàn ajustados con su Arrendador , pagandole al dicho Don Antonio el derecho de Millones , porque en los puestos publicos no se ha de vender fruto que no sea sano , y de ley.

14 Que su Magestad ha de ser servido de hazerle merced , por juro de heredad al dicho Don Antonio para sus herederos , y sucesores , ò à quien por ello fuere parte de este Asiento , ò abasto de los vinos de esta Ciudad , sus Villas , y Alquerias , tres leguas en contorno con la de Santa Fè , segun los Privilegios hechos , y concedidos à la dicha Ciudad de Granada , despachandosele para esta merced su Real Titulo , y Cedula por su Camara de Castilla , assi por la utilidad que à su Real Hazienda resulta , como al bien comun , y aumento a los Cosecheros ; haziendo por mas servir à su Magestad vn servicio de diez mil escudos de plata , que dicha cantidad depositarà en la persona que su Magestad fuere servido en esta Corte para que los entreguen luego que se le aya dado la possession de dicho Estanco ; y por este servicio , y los demàs que tiene hechos , y espera hazer de nuevo , se le ha de dar Titulo de Secretario , ad honorem de su Magestad , para que con mas aliento continue en su Real servicio.

15 Item , por mas servir a su Magestad , y mas seguridad en la administracion de dicho Estanco , tomarà el ramo de vino , y vinagre de la dicha Ciudad , y sus tres leguas en contorno por el mayor valor que huviere tenido en diez años , contando desde el de ochenta y ocho , hasta el passado de noventa y ocho , lo que saliere por

3

por vn quinquenio , tomando la parte de su Magestad el primer quinquenio , ò el postrero , el que fuere de mas valor para la Real Hazienda , haziendo las pagas a los plazos de Março , y Setiembre , con vn mes de mora en cada paga ; siendo assi , que por este medio es beneficiada la Real Hazienda en mas de vn quento de mrs. en cada vnaño , por los gastos de Ministros que en este ramo se ocupan , Fieles , y gastos de aforos , pues ha de quedar de cuenta del dicho Don Antonio todos estos gastos ; y no se le ha de baxar cosa alguna de lo que importate al quinquenio , y ha de quedar obligado a pagar dicha cantidad libre de gastos , quedando el dicho D. Antonio obligado a pagar , aora sea a su Magestad , si se administrate por la Real Hazienda , aora sea à su Recaudador en su nombre , sin que en ningun tiempo , ni por su Magestad , ni por los Recaudadores se le pueda pedir mas cantidad que la que se liquidare por el quinquenio , y no ha de poder el dicho Don Antonio pedir baxa , ni descuento .

16 Y con condicion , que ni aora , ni en tiempo alguno se le ha de precisar a que tenga Libro , ni Libros de la administracion del vino , y vinagre que compra a los Cosecheros , y vende por menor , por quanto le obliga a pagar por entero los derechos de Millones : Y por quanto la compra , y venta de dichas especies es entre partes , en que no tiene que ver la de su Magestad , antes si , ha de poder el dicho Don Antonio ajustar , y transigir las causas que se hizieren , ò seguir las , como bien visto le fuere , por llevar en si cargados los derechos de Millones , en que le ha de tocar vna tercia parte , segun , y como se observa por el Quaderno de Millones .

17 Que si llegare el caso que su Magestad fuere servido por alivio de sus Vassallos , ò por otra qualquiera causa que le pareciere de quitar en todo , ò en parte la dicha Renta de Millones ; si fuere en todo , ha de ser visto quedar libre el dicho Don Antonio de la cantidad que por razon de este Ramo se obliga a pagar ; y si se baxare alguna porcion , prorrata de ella , sin que por razon de esta alteracion , ò novedad aya de cessar en el dicho Estanco , ò Assiento , porque este en todo acontecimiento ha de ser perpetuo a el dicho Don Antonio , y sus herederos .

18 Item , por mas servir a su Magestad pagare en cada vn año , por Março , y Setiembre , con vn mes de mora , cinquenta mil reales todo el tiempo que se mantuvieren los Millones ; porque ha de cessar

far

far esta contribucion, luego que cesse la contribucion de dicha Renta de Millones, cuya paga de veinte y cinco mil reales, cada tercio la he de hazer en la Ciudad de Granada en las Arcas Generales de dicha Ciudad.

19 Item, que el dicho Don Antonio ha de hazer los aforos de vino, y mosto, segun, y como por los capitulos de Millones se dispone; y no ha de tener obligacion a comprarle a ningun Cosechero mas cantidad de vino que la que se aforare de sus cosechas.

20 Item, es condicion, que lo que importare el derecho del dicho Ramo del vino que el dicho D. Antonio comprare a qualquiera Cosechero a los precios referidos al tiempo de entregarle el dinero, se ha de quedar en poder del dicho Don Antonio, ya sean los precios altos, ò baxos, ò la vinagre, pues no parece razonable, que aviendoles de pagar el precio, aya de pedirles le paguen el derecho de Millones, de que el dicho Don Antonio va hecho cargo.

21 Item, es condicion, que de los vinos que dichos Cosecheros vendieren al dicho Don Antonio, ya sea de los precios altos, ò baxos, ò la vinagre, respecto de ser para averlo de vender por menor, han de dar los dichos Cosecheros al dicho Don Antonio la refaccion ordinaria, y que es costumbre dar.

22 Item, es condicion, que respecto de que los Cosecheros por los Privilegios concedidos à esta Ciudad, y à ellos por su Magestad, son libres de Alcavalas de sus cosechas, y solo pagan de sus vinos el dos por ciento en las puertas al tiempo de sus entradas; esta carga, y derecho ha de ser siempre de cuenta del Cosechero, y no del dicho Don Antonio, y respecto de sostituirse el dicho Don Antonio para las ventas de dichos vinos en el lugar de dichos Cosecheros: Es condicion expresa, que ni por su Magestad, ni por ningun Recaudador de las Alcavalas en su nombre ha de poder pedir al dicho Don Antonio Alcava alguna, en poca, ni en mucha cantidad, con el pretexto de compra el vino à los Cosecheros, y lo buelve à vender, pues prohibiendose à los dichos Cosecheros por este Assiento el poder vender sus vinos por menor, es visto subrogarse el dicho Don Antonio en lugar de dichos Cosecheros, para no causar por la venta de sus vinos Alcavala, como vendiendolo ellos no la causan.

23 Item es condicion, que no se entiende prohibido por este Assiento, que qualquiera de los Cosecheros pueda presentar, ò dar

ya de limosna , ya a qualquier amigo , ò persona de su obligacion la cantidad de vino , ò vinagre que prudencialmente se conoce puede ser de limosna , ò de presente.

24 Item , es condicion , que los vinos que el dicho D. Antonio comprare a los precios referidos a los dichos Cosecheros , ya estèn fuera de esta Ciudad en sus Caserías , ò bodegas , ya los tengan en sus casas en sus toneleras , los han de llevar , ò portear a su costa a las accessorias , ò puestos que en esta Ciudad les fueren señaladas por el dicho Don Antonio , donde tendra vasijas , para su recibo , sin que por razon de traedura , ni descargar , ni vaciar los vinos se le aya de pedir , ni el dicho Don Antonio pagarles cosa alguna.

25 Item , es condicion assimismo , que todas las Comunidades , Religiones , Iglesias , Hospitales , y Congregaciones han de poder comparar qualquier tiempo del año , y de qualquier Cosechero sus assignaciones , assi para el Culto Divino , como para su consumo a los precios que ajustar pudieren , y recibir , guardar , y consumir las limosnas que pudieren conseguir , y en este caso guardará , y observará el dicho Don Antonio todas las costumbres que huviere , assi en las licencias que acostumbrañ sacar para ello las dichas Comunidades , y Eclesiasticos , como los demás estílos que huviere en ello , porque solo han de quedar prohibidos las Comunidades que fueren Cosecheros de vender à otra persona que al dicho Don Antonio , ni vender , ni revender sus cosechas por mayor , ni menor.

26 Item es condicion , que en cada Lugar de las tres leguas en contorno de dicha Ciudad , ha de poder poner el dicho Don Antonio vn puesto , ò mas de vinos à su advitrio ; y donde los pusiere , no ha de poder aver otros , y en ellos ha de vender los vinos de los vezinos actuales de dichos Lugares , y no de los cosecheros vezinos de esta Ciudad , aunque en ellos sean hazendados , y Cosecheros , sino es en caso que no aya vino de los vezinos actuales de dichos Lugares , ò que ellos no lo quisieren vender , porque en este caso el dicho Don Antonio lo ha de poder comprar de los Cosecheros de esta Ciudad , que en dichos Lugares tuvieren sus cosechas , y quisieren vender.

27 Que por ningun motivo , ni razon ha de poder vender el dicho Don Antonio dichos frutos à mas precios que à doze mrs. el quartillo de vino claro , y maduro de vna hoja , y à diez y seis mrs.

el

el quartillo de vino añejo; y à ocho mrs. el quartillo de vinagre, y que todos han de ser de buena calidad, que son los precios corrientes, segun los Privilegios de esta Ciudad.

28 Iten es condicion expresa, y vna de las mas principales de este Assiento, y para su perpetua consistencia, firmeza, y conservacion de este Estanco, que su Magestad ha de ser servido de mandar al dicho Don Antonio facultad para poder nombrar el Juez Conservador que bien visto le fuere, y Escrivano, y Ministros que executen todo lo que su Magestad mandare guardar de este Assiento, y Condiciones en èl expressadas, y lo demàs anexo, y concerniente à ello, con inhibicion à todas las Audiencias, y Chancillerias; y que en los casos que huviere contienda de juizio, las apelaciones queden reservadas para el Real Consejo Supremo de Castilla, ò al de su Real Hazienda, el que su Magestad fuere servido, despachando para ello su Real Cedula, nombrando por Juez privativo, y Conservador à la persona que el dicho Don Antonio nombrare,

29 Iten es condicion expresa, y vna de las mas principales de este Assiento, y para su perpetua consistencia, firmeza, y conservacion de este Estanco, que su Magestad ha de ser servido de mandar al dicho Don Antonio facultad para poder nombrar el Juez Conservador que bien visto le fuere, y Escrivano, y Ministros que executen todo lo que su Magestad mandare guardar de este Assiento, y Condiciones en èl expressadas, y lo demàs anexo, y concerniente à ello, con inhibicion à todas las Audiencias, y Chancillerias; y que en los casos que huviere contienda de juizio, las apelaciones queden reservadas para el Real Consejo Supremo de Castilla, ò al de su Real Hazienda, el que su Magestad fuere servido, despachando para ello su Real Cedula, nombrando por Juez privativo, y Conservador à la persona que el dicho Don Antonio nombrare,

30 Iten es condicion expresa, y vna de las mas principales de este Assiento, y para su perpetua consistencia, firmeza, y conservacion de este Estanco, que su Magestad ha de ser servido de mandar al dicho Don Antonio facultad para poder nombrar el Juez Conservador que bien visto le fuere, y Escrivano, y Ministros que executen todo lo que su Magestad mandare guardar de este Assiento, y Condiciones en èl expressadas, y lo demàs anexo, y concerniente à ello, con inhibicion à todas las Audiencias, y Chancillerias; y que en los casos que huviere contienda de juizio, las apelaciones queden reservadas para el Real Consejo Supremo de Castilla, ò al de su Real Hazienda, el que su Magestad fuere servido, despachando para ello su Real Cedula, nombrando por Juez privativo, y Conservador à la persona que el dicho Don Antonio nombrare,